

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1812.

Se leyó y mandó pasar á las Actas el voto particular del Sr. Lopez del Pan, contrario al art. 328 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior.

A solicitud de la comision de fuera del Congreso de Exámen de expedientes de empleados de Hacienda fugados, concedieron las Córtes permiso á los Sres. Diputados Villanueva y Polo para que informasen acerca del expediente de D. Pedro Rivas, fugado de Madrid dos meses despues de la instalacion de las Córtes.

El Sr. Uria leyó el siguiente papel:

«Señor, ha sancionado V. M. sin distincion alguna en el art. 261 de la parte judicial de la Constitucion «que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada Audiencia.» En esta virtud, y considerando que el sistema actual que rige en la demarcacion de la Audiencia de Guadalajara de la América del Septentrion, es del todo contrario á esta base tan benéfica con respecto á las causas privativas de la Acordada, y á las apelaciones de los negocios de Hacienda, y que sin alterarse el órden establecido quedarian sin duda expuestos aquellos habitantes, á lo menos por mucho tiempo, á los mismos perjuicios y vejaciones que hasta ahora han experimentado; para remediar estos, y proporcionarles desde luego las imponderables ventajas consiguientes á la debida observancia del referido artículo, me es indispensable desempeñar los altos deberes de mi comision como Diputado propietario de aquella ciudad, solicitando de su soberana justificacion los establecimientos en ella de un juzgado de Acordada y de una Junta superior de Hacienda independientes, y con las mismas atribuciones y facultades que los de Méjico. En efecto, Señor, no de otra manera podria realizarse en aquellos países esta ley fundamental, ni V. M. podria tampoco de otro modo lijarse de haber proporcionado á aquellos súbditos una

administracion de justicia pronta, cómoda y eficaz, si no es adoptando estas solicitudes, que siendo unas consecuencias necesarias del referido artículo, son igualmente las únicas que pueden allanar las dificultades que obstan á su cumplimiento, tanto más urgente en aquel territorio, cuanto son inexplicables los daños que resultan á los reos y litigantes por el modo de proceder en ambas causas de uno y otra ramo. Y dando principio por el de su Acordada, debo hacer presente á V. M. que establecido en Méjico más de un siglo há su juzgado con el preciso objeto de perseguir y exterminar á los ladrones, agregándose despues por comision el conocimiento judicial en el delito de *portacion de armas*, y fabricacion y venta de bebidas prohibidas. En tan larga série de tiempos, su jurisdiccion ha sido ilimitada y extensiva á los dos distritos de las Audiencias de Méjico y Guadalajara, á pesar de las justas reclamaciones de esta.

Soy fiel testigo del considerable aumento de la poblacion de las nueve provincias de su demarcacion, á saber: Guadalajara, Zacatecas, Durango, Sonora y Sinaloa, Nuevo Méjico y ambas Californias, Coahuila y Tejas; y lo soy tambien de las sumas distancias que median entre los diferentes puntos de estas y la ciudad de Méjico, que exigen imperiosamente un juzgado independiente en la capital de esa Audiencia, para que repartida en los dos juzgados la multitud de causas criminales de su conocimiento, tengan estas un despacho pronto y expedito y un fácil recurso los reos para instruir sus defensas, de las que se ven casi privados por la extraña escuela y modo de terminar estos juicios. Principian estos, Señor, ante un teniente provincial del juez de Méjico, que reside en Guadalajara; pero mal pagado, y gravado hasta con el porte de las cartas que recibe de oficio, y obligado por lo mismo á valerse de otros arbitrios que le proporcionen su manutencion y subsistencia de su familia, de donde resulta necesariamente el primer atraso y entorpecimiento de los procesos. Sus facultades se limitan solo á la prision de los reos y á la formacion de aquellos, hasta ponerlos en estado de sentencia, asesorado de un letrado, que por ser nombrado de oficio, prefiere regularmente á estas cau-

sas otros negocios útiles de que vive. En tal estado se remiten los autos á Méjico, quedando los miserables reos sepultados en la cárcel de córte de Guadalajara, como el pozo profundo del vicio; porque abandonados á solo el patriocinio de un defensor, que en Méjico se les nombra, ni este puede tratar con ellos por las largas distancias que median entre una y otra capital, ni le es dado, por consiguiente, adquirir otros conocimientos á más de los que arrojan de sí las causas, para aclarar las dudas ó equivocaciones del proceso, y ampliar las pruebas de un modo conveniente y favorable; ni finalmente queda en el arbitrio de aquellos infelices abreviar sus trámites judiciales hasta la pronunciacion de la sentencia por el juez, y su confirmacion ó revocacion por el virey, por carecer de otros agentes que no sean la mujer y los hijos, hambrientos, desnudos y desamparados, que claman desde lejos, sin poder ser oídos, en favor del marido y del padre, que macilento y consumido entre cadenas, ve sucederse los años unos á los otros, aun sin el triste consuelo de saber siquiera el estado de su suerte, que por amarga que se la imagine, y que la espere, nunca se les representa más sensible y dolorosa que la imágen de penas, de males y trabajos que tiene delante de los ojos, y que le hacen la vida insoportable.

No me abandono, Señor, á mi propio juicio, sin embargo de hallarse apoyado en la larga experiencia de once años que fui párroco de estos reos, y que me hizo palpar con dolor estas verdades; testigo es igualmente de ellas la Audiencia de Guadalajara, que siendo gobernadora en el año de 806, y visitándolos con anuencia de su juez, se encontró un atraso tan considerable de causas, que llegó hasta el extremo escandaloso de que un reo en veinte años ignorase el estado de la suya. Compadézcase V. M., Señor, de los tiempos en que hemos vivido tan infaustos para la administracion de la justicia, y gloriése justamente toda la Nacion española por la instalacion de V. M., empeñado en cortar de raíz sus enormes abusos y desórdenes; pero nunca se verán libres de estos los habitantes del territorio de la Audiencia de Guadalajara si V. M., como lo tiene sancionado en el art. 284, no se da prisa á distribuir las jurisdicciones y arreglar la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado sin vicios y con brevedad, á fin de que los delitos sean prontamente castigados. Distribuya, pues, V. M. enhorabuena desde ahora para este efecto la jurisdiccion de la Acordada en los territorios de ambas Audiencias, para que la obra maestra de la Constitucion no quede en esta parte sin sus efectos saludables en el de Guadalajara, estableciendo en ésta un juzgado independiente que facilite á los reos sus ocurso, y termine sus causas, que es el objeto de mi primera solicitud. Ni es menos conforme al artículo referido 261 la segunda, dirigida á igual establecimiento en aquella de una Junta superior de Hacienda que entienda en las apelaciones y demás asuntos de ella que hasta ahora se han llevado á la Junta superior de Méjico; porque siendo el principal objeto del enunciado artículo, como lo asienta la comision, el evitar uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de la Nacion, obligándolos á acudir á largas distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran así civiles como criminales, y siendo asimismo imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, que por desgracia siempre son el mayor número, que los que carecan de esta ventaja, cuando es necesario apelar con recursos extraordinarios á tribunales establecidos fuera de su provincia, de aquí es que es tanto más conforme mi solicitud al

espíritu y letra de esta ley fundamental, cuanto son mayores y excesivas las distancias del territorio de la Audiencia de Guadalajara con respecto á Méjico, y cuanto son por consecuencia más graves y extraordinarios los daños, no solo generales, de que la comision se hace cargo, sino mucho más los particulares que resultan á aquellos súbditos de V. M. del presente y actual sistema: obligados estos á interponer sus apelaciones en los negocios de Hacienda ante la Junta superior de Méjico, son obligados igualmente á comparecer en aquella ciudad ó por sí, emprendiendo viajes dispendiosos y dilatadísimos de 200, 300 y más de 500 leguas, de que resulta el abandono de las familias, del giro, de los intereses, y últimamente, la desolacion y la miseria; ó por medio de apoderados expensados á costa de gastos insoportables, que hacen ventajosa la renuncia del remedio de la apelacion, quedando agraviada la justicia en este caso por falta de arbitrios y facultades para poder determinarla de nuevo ante aquella Junta superior.

En esta atencion, y para que el art. 261, aprobado por V. M., se haga efectivo en el territorio de la Audiencia de Guadalajara, y logren de sus ventajas y saludables efectos aquellos súbditos de V. M., sin perjuicio de lo que determinen las leyes sobre si ha de haber ó no tribunales especiales para conocer en determinados negocios, como lo previene el art. 277, reasumiendo todo lo expuesto, presento á la sancion soberana de V. M. las siguientes proposiciones:

«Primera. Se erigirá en la capital de Guadalajara de la América septentrional un juzgado de Acordada independiente, y con las mismas facultades que el de Méjico, á quien toque por ahora, y mientras las leyes no determinen otra cosa, el conocimiento en primera instancia de todas las causas privativas de este ramo del territorio de su Audiencia.

Segunda. Queda á esta reservado el conocimiento judicial en la segunda y tercera instancia de las mismas causas conforme al art. 202.

Tercera. A fin de que fenezcan las causas civiles y criminales de Hacienda dentro del territorio de la misma Audiencia, se establecerá en la misma capital una Junta superior de este ramo, que entienda en las apelaciones y demás asuntos pertenecientes á él, del mismo modo que lo hace la de Méjico.

Cuarta. Se compondrá ésta del jefe político, del regente y decano de la Audiencia, y del oficial Real más antiguo de aquellas cajas.»

Pasaron estas proposiciones á la comision de Constitucion.

---

Continuó dándose cuenta del expediente acerca de los procedimientos de D. Vicente Emparan contra D. Francisco Rodriguez: se volvió á leer el dictámen de la comision de Justicia, y votos particulares de los Sres. Arispe y Dueñas, con otros antecedentes, junto con dos representaciones de aquellos interesados, presentadas en este dia al Sr. Presidente del Congreso.

Hechas algunas observaciones sobre dicho asunto por varios Sres. Diputados, y declarado éste suficientemente discutido, se procedió á la votacion, de la cual resultó aprobado el dictámen de la comision. (Véase la sesion del dia anterior.)

---

Seguió la discusion del proyecto de Constitucion. Se mandaron pasar á la comision de Constitucion los

siguientes artículos adicionales al capítulo II del título VI de dicho proyecto, presentados por el Sr. Castillo:

«Después del art. 333:

«Art. 334. Todos los años en el primer día que se instale la Diputación provincial, el gobernador general le presentará un manifiesto del estado político del Reino ó provincia, en el cual deberá indicar los vicios radicales que han dimanado del anterior sistema, y con respecto á Ultramar de las causas peculiares de colonización.»

Después del art. 335:

«Art. 336. El gobernador general tendrá un consejo compuesto de cinco individuos, vecinos de la provincia, de edad, probidad, y de la primera distincion, elegidos por el mismo jefe á su ingreso en el mando á propuesta de triple número que le presentará la Diputación provincial, debiendo durar en sus plazas todo lo que el mismo jefe durare en el mando.

Art. 337. En todos los asuntos de gravedad deberá consultar el jefe á su consejo, y este será responsable á la Diputación provincial del abuso que hiciere de sus facultades.»

Se aprobó sin discusion todo el siguiente

## TITULO VII.

### DE LAS CONTRIBUCIONES.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 336. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion, ó la imposicion de otras.

Art. 337. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 338. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 339. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que estén reunidos, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 340. El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 341. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente substituir.

Art. 342. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 343. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 344. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que estarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 345. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

Art. 346. Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 347. Una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 348. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 349. La cuenta de Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las Diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 350. Del mismo modo se imprimirá, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 351. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 352. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

Art. 353. La Deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extension, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la Tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.»

Se levantó la sesion.